



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 131 -2013/MTPE/2/14

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre del 2013, la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la siguiente resolución directoral general:

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. Nivel Nacional, (en adelante, EL SINDICATO), mediante el cual dicha organización sindical impugna la Resolución Gerencial Regional N° 067-2013-GRA-GRTPE, por el cual se declaró la Nulidad del Auto Directoral N° 060-2013-GRA-GRTPE-DPSC, y se declara Improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por EL SINDICATO.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre del 2013, EL SINDICATO comunicó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, la declaración de huelga indefinida a partir de las 07:00 horas del día 06 de noviembre del 2013.

Mediante Auto Directoral N° 060-2013-GRA-GRTPE -DPSC, de fecha 28 de octubre del 2013, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, se declaró tener presente la comunicación de huelga formulada por EL SINDICATO.

Con fecha 29 de octubre del 2013, la empresa Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. (en adelante LA EMPRESA) interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 060-2013-GRA-GRTPE -DPSC, señalando como argumentos los siguientes: cuestiona la asistencia de 24 trabajadores a la asamblea realizada el 16 de octubre del 2013, por cuanto dichos trabajadores registraron su ingreso a las instalaciones de LA EMPRESA esa misma fecha a horas 07.00 am., resultando inverosímil que hayan podido estar presentes en la asamblea llevada a cabo a las 07.30 am.; incumplimiento en cuanto a la adecuada motivación de la huelga; indica que la declaración jurada adjuntada por EL SINDICATO carece de la firma de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de dicha organización sindical conforme a sus estatutos.





Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 067-2013-GRA-GRTPE, de fecha 04 de noviembre del 2013, se declaró la Nulidad del Auto Directoral N° 060-2013-GRA-GRTPE-DPSC, y se declara Improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por EL SINDICATO.

Con fecha 07 de noviembre del 2013, EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 067-2013-GRA-GRTPE.

2. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Según lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

Respecto al recurso de revisión, el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Conforme al artículo 210° de la LPAG se puede plantear un recurso de revisión, de manera excepcional, ante una tercera instancia de competencia nacional siempre que las dos instancias anteriores hubieren sido resueltas por autoridades que no cuentan con dicha competencia, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre inicio de negociación colectiva, suspensión de labores, terminación colectiva de contratos de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.



¹ MARTÍN MATEO, Ramón, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Acorde con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

En tal sentido, estando a la interposición del recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución de Gerencia Regional N° 067-2013-GRA-GRTPE, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, esta Dirección General resulta competente para conocer y resolver el mismo.

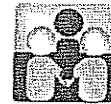
3. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICATO

EL SINDICATO señala que la Resolución de Gerencia Regional N° 067-2013-GRA-GRTPE, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa conlleva una valoración inequitativa de los medios probatorios adjuntados en el recurso de apelación presentado por LA EMPRESA, dándosele la razón con documentos que carecen de valor fáctico. En tal sentido, señala que el control de ingreso y salida en LA EMPRESA es electrónico y no manual, por lo cual no se puede concluir en la validez del registro manual adjuntado al recurso de apelación, precisando que debió requerirse a LA EMPRESA para que presente el video de ingreso de fecha 16 de octubre del 2013; de otro lado, en cuanto a que el estatuto exige que la convocatoria de la asamblea extraordinaria sea efectuada con 48 horas de anticipación, señala que dicha conclusión evidencia una inequidad tendenciosa, siendo que el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, al disponer que el acuerdo de huelga debe ser adoptado en la forma que expresamente establezca los estatutos hace referencia al procedimiento y no a la convocatoria. Finalmente, en cuanto a que la declaración jurada acompañada no se encuentra suscrita por el sub secretario general ni por el secretario de actividades y disciplina, sostiene que la norma no exige que dicha declaración jurada tenga que ser firmada por toda la junta directiva.

4. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.





De lo expuesto en el recurso de revisión se verifica que se limita a cuestionar aspectos de valoración efectuados por la instancia que emitió el acto materia de impugnación calificando ella como inequitativa, siendo además que en el numeral 2.3 del recurso, referido al fundamento del recurso de revisión interpuesto, se precisa como causal para su interposición el apartamiento de los precedentes administrativos propios, haciendo referencia a casos en los cuales la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa ha declarado procedente comunicaciones de huelga efectuadas por otras organizaciones sindicales.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el recurso de revisión interpuesto invoca el apartamiento de precedentes administrativos por parte de la instancia regional, siendo que el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR (reseñado en el párrafo inicial del presente rubro) señala que constituye requisito de procedencia el apartamiento de precedentes administrativos emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, razón por la cual dicho recurso no cumple el requisito de procedencia exigido por la norma.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 067-2013-GRA-GRTPE,

Artículo 2°.- **DISPONER** que la presente resolución agota la vía administrativa en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y notifíquese.-



GASTON REMY LLACSA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo